

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas y principios básicos, conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación para el desarrollo del Estado de Durango, así como el establecimiento de las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 2

La planeación deberá llevarse a cabo, como un medio de utilización eficiente de los recursos de que se puede disponer en el Estado, propiciando el desarrollo integral de la entidad que encauce el crecimiento económico hacia las exigencias del desarrollo social.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta Ley se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal en materia de regulación y fomento de la actividad económica, social, política y cultural y su ejercicio tendrá por objeto:

I.- Transformar racional y progresivamente los recursos de acción del desarrollo económico y social.

II.- Asegurar la participación activa de la sociedad duranguense en las acciones del Gobierno para fortalecer la democracia como sistema de vida. Fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la población duranguense.

III.- Lograr el equilibrio económico de la población, poniendo énfasis en la atención de las necesidades básicas en el mejoramiento de la calidad de vida y en la conformación más adecuada de las relaciones entre las diferentes regiones del Estado y entre los núcleos rurales y urbanos.

IV.- Hacer congruente los esfuerzos de la planeación en los niveles nacional, regional, estatal y municipal.

V.- Buscar el equilibrio entre los factores de producción e impulsar la productividad, protegiendo y promoviendo el empleo para propiciar la estabilidad y la armonía en el proceso de desarrollo económico y social de la entidad.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del sistema estatal de planeación democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, evaluación y control del plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 5

El Gobernador del Estado tiene la responsabilidad del desarrollo y la planeación democrática en las esferas de su competencia y atribuciones. Para tal fin, proveerá lo conducente para establecer los canales de participación y consulta popular en el proceso de planeación, así como para entablar la relación más equitativa tanto con el Gobierno Federal como con los Ayuntamientos de la Entidad. El Ejecutivo Estatal aprobará el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que de él emanen.

La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado es la dependencia del ejecutivo encargada de coordinar las acciones relativas a la planeación estatal.

ARTÍCULO 6

Los Ayuntamientos del Estado formularán sus planes de desarrollo y sus programas conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Gobierno Estatal prestará la asesoría necesaria en materia de planeación, programación, evaluación y control.

CAPITULO SEGUNDO EL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTÍCULO 7

Con el fin de garantizar los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la Entidad, la planeación del desarrollo se estructurará en un sistema de carácter democrático y participativo.

ARTÍCULO 8

El Sistema Estatal de planeación democrática estructurará los esfuerzos de la Administración Pública, de los sectores social y privado y de los ciudadanos interesados en el proceso de desarrollo.

Forman parte del sistema, las dependencias y entidades u organismos de la administración pública estatal y los ayuntamientos, a través de sus unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación; con el apoyo de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 9

En el sistema de planeación democrática, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado tendrá las siguientes atribuciones

I.- Coordinar las acciones en el proceso de la planeación del desarrollo del Estado.

II.- Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas que de él se deriven y vigilar el seguimiento de su ejecución escuchando la opinión y tomando en cuenta las propuestas

de las demás dependencias del Ejecutivo, de las dependencias federales, de los Ayuntamientos y de los grupos e individuos interesados.

III.- Hacer congruente la planeación y el desarrollo estatales con la planeación y conducción del desarrollo nacional, poniendo en práctica mecanismos de control y evaluación del plan y los programas.

IV.- Integrar los programas operativos anuales de coordinación sectorial, los regionales y los especiales que encomiende el Gobernador del Estado para la ejecución del Plan. Los programas municipales se elaborarán de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

V.- Coordinar los programas de desarrollo del Estado con los de los municipios y con los del Gobierno Federal, en los términos de los convenios respectivos.

VI.- Propiciar la integración de los sectores social y privado en el sistema de planeación, procurando la incorporación de su esfuerzo y conocimiento al proceso de desarrollo estatal.

VII.- Cuidar la congruencia entre el Plan y los programas que genere el sistema.

VIII.- Verificar periódicamente el destino y los resultados de las asignaciones presupuestales, atendiendo a los objetivos y prioridades del Plan y los programas sectoriales, regionales y especiales promoviendo las medidas conducentes a la corrección de las desviaciones localizadas. Así mismo, verificar los programas municipales cuando así lo establezcan los marcos de coordinación.

IX.- Promover y coordinar las actividades en materia de investigación y capacitación para la planeación.

X.- Prever, en la medida de lo posible, los efectos de los fenómenos económicos y sociales que influyen en el proceso de la planeación estatal.

XI.- Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 10

A la Secretaría de Finanzas, como dependencia encargada de la Administración Financiera y tributaria de la Hacienda Pública de la Entidad, le competen las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo respecto a la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia.

II.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público en la ejecución del plan y los programas.

III.- Contemplar los efectos de la política fiscal, financiera y crediticia y los de los precios y tarifas de servicios públicos proporcionados por el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos para cumplir las prioridades y objetivos del Plan y de los Programas.

IV.- Vigilar y controlar que las operaciones en que se involucra el crédito público se apeguen estrictamente a las prioridades y objetivos del Plan y de los Programas.

V.- Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 11

A las Dependencias de la Administración Pública les corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo respecto de las materias que les competan y les sean asignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes y Reglamentos.

II.- Elaborar programas sectoriales tomando en consideración los elementos del sistema de planeación nacional, estatal, municipal y las opiniones de los grupos sociales interesados.

III.- Coordinar en la esfera de su competencia sectorial las actividades de la planeación de las dependencias, entidades y organismos del Estado.

IV.- Considerar el ámbito territorial de las acciones y programas previstos a corto y mediano plazo, así como las condiciones específicas de desarrollo de las distintas regiones del Estado, delimitando los espacios regionales de la planeación nacional.

V.- Vigilar en la esfera de la competencia y atribuciones, que las dependencias, entidades y organismos estatales conduzcan sus acciones de acuerdo a las prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales correspondientes.

VI.- Verificar periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de las dependencias, entidades y organismos estatales que coordinen global o sectorialmente así como los resultados de su ejecución respecto de las prioridades y objetivos de los programas sectoriales a fin de adoptar las medidas necesarias, para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas de que se trate.

ARTÍCULO 12

Las dependencias y entidades u organismos de carácter estatal, deberán:

I.- Presentar propuestas en relación a sus funciones y objeto, participando en la elaboración de sus programas sectoriales, ante las dependencias de coordinación global o sectorial.

II.- Considerar, en la elaboración de sus propuestas presupuestales y programáticas, a política de regionalización del Gobierno y las prioridades y objetivos que en su caso fije la planeación estatal.

III.- Asegurar la congruencia de sus programas anuales con el programa sectorial respectivo.

IV.- Verificar periódicamente, por conducto de sus respectivos órganos de gobierno, sus programas y la relación que guardan los resultados de su acción con las prioridades y objetivos de los programas sectoriales.

V.- Las demás que les asignen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 13

El Gobernador del Estado podrá acordar que formen parte del sistema de planeación grupos interdisciplinarios, técnicos y académicos y también comisiones intersecretariales que sirvan a los objetivos de la planeación del desarrollo.

Las dependencias, entidades u organismos de carácter estatal, como los ayuntamientos del Estado se podrán incorporar a las comisiones cuando se trate de asuntos que les competan directamente.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

ARTÍCULO 14

La función del Estado en la participación del desarrollo tomará en cuenta la participación organizada, conciente y responsable de los individuos y grupos sociales de la Entidad.

ARTÍCULO 15

Las acciones y opiniones de los sectores social y privado, tales como asociaciones de profesionales, organizaciones de obreros y campesinos; instituciones educativas y de investigación tecnológica y científica de desarrollo cultural y artístico; y demás organizaciones sociales; así como Cámaras, Sindicatos Empresariales y otras agrupaciones del sector privado; se realizarán dentro del sistema estatal de planeación democrática.

ARTÍCULO 16

En los foros de consulta popular participará, en un marco de corresponsabilidad solidaria, el Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones reglamentarias que normarán el sistema estatal democrático determinarán la organización y funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos a los que se sujetarán la participación y consulta de la sociedad en la planeación del desarrollo.

CAPITULO CUARTO DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 18

El Plan Estatal de Desarrollo, se elaborará, aprobará y publicará dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la toma de posesión del Gobernador. Su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, pero sus previsiones y proyecciones si podrán exceder de ese término.

ARTÍCULO 19

El Plan se elaborará y actualizará en base al diagnóstico de la situación económica y social del Estado; en la misma forma serán establecidas las estrategias, plazos de ejecución, responsabilidades, metas y bases de coordinación.

El plan, determinará los lineamientos de política global, sectorial y regional de la planeación, supeditando los demás instrumentos de desarrollo a sus objetivos estrategias y prioridades. Sus revisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado.

ARTÍCULO 20

Previamente a la aprobación del plan, el Titular del Poder Ejecutivo lo enviará al Congreso del Estado a fin de que lo analice y emita su opinión.

La Legislatura podrá en todo tiempo formular las observaciones que considere pertinentes durante la ejecución, evaluación y control de dicho Plan.

ARTÍCULO 21

Aprobado y publicado el Plan Estatal de Desarrollo adquiere carácter obligatorio para las Dependencias del Ejecutivo y Entidades u Organismos Estatales así como para los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias. Los programas derivados del Plan, una vez que sean aprobados, también serán obligatorios.

Dichos programas especificarán su naturaleza, el ámbito espacial de su operatividad, la dimensión económica y social que han de efectuar, las bases de coordinación y concertación y los plazos de su ejecución.

ARTÍCULO 22

Los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales tendrán congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades del plan; estarán sujetos a la política de regionalización establecida y no excederán al periodo constitucional en que fueron aprobados aunque sus previsiones y proyectos involucren plazos mayores.

ARTÍCULO 23

Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate y contendrán estimaciones de recursos, determinaciones sobre otros instrumentos y las responsabilidades inherentes a su ejecución.

ARTÍCULO 24

Los programas regionales procurarán integrar y establecer las relaciones más equitativas entre las diferentes regiones del Estado haciendo notar en cada caso los espacios que se consideren estratégicos o prioritarios.

La programación regional se orientará hacia el aprovechamiento integral de los recursos naturales y del trabajo del hombre, fortaleciendo la vinculación de las economías rural y urbana.

ARTÍCULO 25

Las dependencias del Ejecutivo así como las entidades y organismos de carácter estatal son responsables de la planeación y conducción de sus actividades, ajustándose éstas a los lineamientos, que sobre la materia les señalen las dependencias de coordinación global o sectorial conforme a los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

ARTÍCULO 26

Los programas especiales deberán referirse a la solución de problemas prioritarios o de aspectos estratégicos o emergentes, así como al enlace ordenado de las actividades de dos o más dependencias coordinadoras del sector.

ARTÍCULO 27

Las dependencias y entidades u organismos estatales deberán elaborar programas estatales congruentes y servirán de fundamento al Ejecutivo del Estado para la elaboración del Proyecto de Ley de Egresos y Presupuesto respectivo.

Dicha actividad implica la programación sectorial, regional e institucional y en ella se incluirán los diversos aspectos de administración política, económica y política-social que impongan las condiciones del desarrollo del Estado. La programación especial podrá ser de menor duración.

ARTÍCULO 28

En los términos de la presente Ley, la planeación y programación estatales serán sometidas a la aprobación de las siguientes prescripciones:

I.- El Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Regionales y Especiales del Estado que impliquen relaciones de dos o más sectores, serán presentados por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

II.- Los programas sectoriales serán presentados por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada.

III.- Los programas de dependencias y entidades u organismos de carácter estatal serán presentados por las dependencias de coordinación sectorial que correspondan.

IV.- Si algunas dependencias y entidades no estuvieren agrupadas en un sector específico, la presentación será hecha por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 29

De conformidad con las atribuciones y obligaciones derivadas de la presente Ley y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo revisarán periódicamente la ejecución del Plan y sus programas.

El resultado de dichas revisiones será sometido a la consideración del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 30

El jefe del Ejecutivo se referirá expresamente, en el texto del informe anual que rinda ante el Congreso del Estado acerca de la situación que guarda la Administración Pública a las decisiones tomadas en materia de planeación y de la actividad programática.

Antes que concluya el segundo período ordinario de sesiones de cada año el Titular del Ejecutivo remitirá a la Legislatura del Estado un informe sobre las acciones y resultados de la ejecución del Plan y los Programas del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 31

El análisis de la cuenta pública que haga la Legislatura del Estado, debe basar sus resultados contables atendiendo a la relación entre los elementos constitutivos del gasto público y el cumplimiento de los objetivos y prioridades de la planeación y programación.

ARTÍCULO 32

Los titulares de las dependencias del ejecutivo y entidades u organismos que sean convocados por la legislatura para dar cuenta del estado que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el grado de cumplimiento de los programas a su cargo y explicarán, en su caso, las desviaciones ocurridas y las medidas que se hubieren adoptado para corregirlas.

ARTÍCULO 33

Al informar a la legislatura sobre el contenido y orientación de las iniciativas de leyes de ingresos, de egresos y presupuesto respectivo; se relacionarán sus alcances con los objetivos, metas y prioridades de los programas anuales que operarán en el ejercicio fiscal siguientes.

En lo conducente, las iniciativas de leyes y decretos; así como los reglamentos y acuerdos que formule el Ejecutivo del Estado señalarán las relaciones existentes entre los cuerpos normativos de que se trate, el Plan y los Programas.

ARTÍCULO 34

Los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán, de conformidad con las bases de coordinación que se hubieren establecido con el Gobierno del Estado, los planes de desarrollo y programas municipales, de acuerdo con las siguientes previsiones:

I.- Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Congreso del Estado para su examen y opinión dentro de los tres primeros meses del año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional.

II.- Los programas serán anuales, salvo los casos en que las prioridades del desarrollo determinen lo contrario; pero bajo ninguna circunstancia excederá del período de la gestión administrativa municipal.

III.- Los Ayuntamientos establecerán las relaciones de los programas con sus presupuestos de egresos correspondientes.

IV.- En el curso de marzo de cada año, los Presidentes Municipales informarán por escrito al Congreso del Estado acerca del avance y resultados de la ejecución de los planes y programas de desarrollo de sus municipios y podrán ser convocados por la Legislatura, aborde asuntos de su competencia en la esfera de su planeación del desarrollo.

ARTÍCULO 35

Los planes de desarrollo y los programas estatales y municipales harán referencia a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno y a las acciones que pueden concertarse como resultado de la participación democrática de la sociedad en la planeación del desarrollo.

ARTÍCULO 36

El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Las modificaciones esenciales al Plan Estatal de Desarrollo seguirán el procedimiento que se señala en esta Ley para su aprobación y publicación.

Las modificaciones a los planes municipales de desarrollo que pudieran afectar el marco de coordinación con el gobierno del Estado, se harán previo acuerdo entre las dos instancias gubernamentales.

ARTÍCULO 37

La denominación "PLAN", queda reservada exclusivamente para el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales.

ARTÍCULO 38

Una vez aprobados por el Ejecutivo, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias y entidades u organismos de carácter estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 39

La coordinación en la ejecución del Plan Nacional, del Estatal y de los Planes Municipales así como todos aquellos programas que de ellos se deriven, podrá proponerse por el Ejecutivo Estatal a los Gobiernos Federales y Municipales mediante los convenios de desarrollo.

CAPITULO QUINTO De las Instancias de Coordinacion

ARTÍCULO 40

En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere al Ejecutivo; este podrá convenir y coordinar con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos las acciones inherentes a la planeación del desarrollo.

ARTÍCULO 41

Los convenios que se firmen entre las diferentes instancias de gobierno serán congruentes con la estructura del desarrollo nacional y se ajustarán a los siguientes lineamientos generales:

I.- Sustentarán su validez en los principios ordenadores del sistema de planeación democrática del estado y sus fines se orientarán al cumplimiento solidario de las demandas sociales y a impulsar y fomentar el desarrollo de la entidad.

II.- Las bases de coordinación de los convenios celebrados con la federación, se apoyarán en los criterios de la planeación nacional y estatal y en los instrumentos de desarrollo de los tres niveles de gobierno, en lo que no se oponga a las leyes y al interés general de la entidad.

III.- Las bases de coordinación de los convenios que se celebren con los ayuntamientos atenderán además, a la planeación estatal y a la programación sectorial, regional y especial.

IV.- Las acciones objeto de coordinación tomarán en cuenta la participación social, conciente y responsable de los individuos y grupos organizados con interés en la planeación y desarrollo del Estado.

V.- En materia de programación, los convenios establecerán, en lo posible, las relaciones presupuestales con los objetivos y prioridades de la planeación y los límites de competencia de las instancias signatarias.

ARTÍCULO 42

La integración de los programas de incorporación de los recursos materiales y patrimoniales de la Federación, al Estado y a los Municipios, que incluyan la transferencia de recursos humanos, se respetarán los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 43

Las acciones de inversión y gasto corriente de la Federación en el Estado, relativas a los programas de desarrollo socioeconómico, serán coordinadas por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 44

Los convenios sobre Planeación y Desarrollo que firme el Ejecutivo con los Ayuntamientos, tenderán a fortalecer la capacidad económica administrativa y financiera de los municipios y a impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes, de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 45

Las acciones de coordinación entre el Estado y los Municipio tendrán por objeto:

I.- Estimular el desenvolvimiento armónico de las comunidades municipales, integrándolas en un esfuerzo colectivo que propicie el desarrollo integral del Estado.

II.- Mantener la congruencia de las acciones gubernamentales en la planeación y conducción del desarrollo.

III.- Lograr la autosuficiencia económica y financiera de los ayuntamientos para la eficaz prestación de los servicios encomendados a su cuidado, a fin de estipular el crecimiento económico y promover el desarrollo social de los Municipios.

IV.- Proporcionar a los Ayuntamientos, en el marco de la planeación democrática, la asesoría y el apoyo técnico en materia de programación presupuestación hacendaria, jurídica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 46

La Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado propondrá al titular del Poder Ejecutivo Estatal los procedimientos conforme a los cuales se ejecutaran las acciones objeto de coordinación y de acuerdo, escuchando la opinión de los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada y la de los ayuntamientos, de acuerdo a las facultades y obligaciones que a cada una competen.

ARTÍCULO 47

La planeación del desarrollo y la regularización de las actividades de los núcleos urbanos colindantes con otras entidades federativas se realizarán de acuerdo con lo que establecen las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 48

Los convenios de planeación y desarrollo que el Gobierno de la Entidad firme con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO SEXTO

De la Concertacion e Induccion

ARTÍCULO 49

El Ejecutivo del Estado y los titulares de sus dependencias, así como los directores de las entidades u organismos son los responsables de la concertación e inducción de las acciones del Estado con las representaciones legítimas de los grupos sociales y con los particulares interesados, previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas.

En los mismos términos de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior y mediante los instrumentos de desarrollo a que dispone la Administración Pública, los actos de Gobierno inducirán las acciones de los diversos sectores e individuos de la sociedad hacia los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

ARTÍCULO 50

Los actos de concertación e inducción de los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con fundamento a los objetivos del desarrollo y de la planeación estatal y municipal.

ARTÍCULO 51

Las Leyes de Ingresos, de Egresos y Presupuestos de Egresos y los presupuestos programáticos de las dependencias y Entidades u organismos de los municipios y los presupuestos de ingresos y egresos de los mismos, son instrumentos mediante los cuales se promoverá, fomentará y orientará el proceso de desarrollo.

ARTÍCULO 52

Las acciones del Estado para persuadir, encauzar, restringir o prohibir las actividades de los particulares en materia económica y social, serán normadas por esta Ley y las demás de orden público, en interés a la racionalidad del desarrollo.

ARTÍCULO 53

Las acciones concertadas se formalizarán por medio de los contratos, convenios o acuerdos de cumplimiento obligatorio en los que se garantice el interés tutelado por las partes, se especifiquen las modalidades de su ejecución y se establezcan las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Las controversias o desacuerdos que se susciten con motivo de la interpretación e incumplimiento de los convenios, contratos o acuerdos, serán resueltos administrativamente por las partes, o, en su caso, por los órganos judiciales competentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 54

El Comité de Planeación para el desarrollo del Estado, es una instancia de coordinación interinstitucional y concertación social responsable de planear, programar, formular, conducir y evaluar la política general del desarrollo económico y social de la Entidad. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Gestionar e impulsar la participación de las comunidades y del sector social y privado en la obra de gobierno;
- II. Proyectar y coordinar, con la participación del Gobierno del Estado y los Municipios, la planeación regional;
- III. Propiciar la integración de los sectores social y privado en el sistema de planeación, procurando la incorporación de sus esfuerzos al proceso del desarrollo estatal;
- IV. Establecer las bases o lineamientos generales para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo; y
- V. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 55

El Comité, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, quien tendrá las mismas facultades del Presidente en las ausencias del mismo;
- III. Un Coordinador General, que será el Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el titular en el Estado de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;
- V. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que señale el C. Gobernador del Estado;
- VI. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que actúen en el Estado; y
- VII. Los titulares de las comisiones donde participen los sectores público, social y privado, cuyas acciones interesen al desarrollo socio-económico de la Entidad.

ARTÍCULO 56

También podrán formar parte del Comité:

- I. Los CC. Presidentes Municipales;

II. Los representantes de las organizaciones mayoritarias de Trabajadores y Campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúan a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

III. Los representantes de las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

IV. Los representantes de instituciones de educación superior y de centros de investigación que operen en el Estado; y

V. Los Senadores y Diputados Federales por la Entidad, así como los Diputados Locales.

El Comité deberá extender la invitación correspondiente y propiciar la activa participación de quienes acepten formar parte de él. Por cada uno de los miembros propietarios, se designará un suplente.

ARTÍCULO 57

Son facultades del Coordinador General:

I. Brindar apoyo técnico a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el proceso de promoción y gestión de los recursos para los diferentes programas relacionados con el desarrollo estatal;

II. Operar la planeación, programación y concertación para el desarrollo del Estado, de acuerdo a la encomienda del Ejecutivo Estatal, además de coordinar y evaluar la política general de desarrollo de la entidad;

III. Coordinar los trabajos para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo y de los informes anuales del Ejecutivo del Estado; y

Representar al Comité en todos los actos en que éste participe, así como ejecutar las tareas especiales que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 58

Al Secretario Técnico, corresponde:

I. Prestar el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de los objetivos y tareas que corresponden al Comité;

II. Apoyar la formulación, actualización, instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo, siguiendo los lineamientos dictados por el Presidente del Comité;

III. Coadyuvar a la formulación y proponer los planes, programas y proyectos de desarrollo que ordene el Presidente del Comité, encargándose de las funciones de presupuestación, evaluación e información relacionadas con los mismos;

IV. Participar, junto con el Coordinador General, en la formulación de grupos de trabajo y de los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales;

- V. Participar en la formulación del Reglamento Interior del Comité;
- VI. Sugerir al Presidente del Comité, programas y acciones a concertar entre el Ejecutivo del Estado, el Ejecutivo Federal y los Municipios de la Entidad; y
- VII. Ejecutar las tareas especiales que le encomiende el Presidente del Comité, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 59

A los representantes de las dependencias del Ejecutivo del Estado corresponde:

- I. Participar en todos los grupos de trabajo, así como en los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales, de los cuales formen parte;
- II. Participar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Programar las actividades de sus dependencias, conforme a sus lineamientos y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, buscando siempre los aspectos compatibles y la coordinación de sus programas con los del Gobierno Federal y los de los Municipios de la Entidad; y
- IV. Ejecutar las tareas especiales que les encomiende el Presidente del Comité.

ARTÍCULO 60

A los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que operen en el Estado, se les invitará a:

- I. Participar en los grupos de trabajos, así como en los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales, de los cuales formen parte;
- II. Cuidar que la formulación de sus programas, sea compatible y la ejecución de los mismos, se haga en forma coordinada con los planes, programas y proyectos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad; y
- III. Sugerir al Presidente del Comité, programas y acciones a concertar entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 61

Con respecto a la autonomía municipal, a los Presidente de los Ayuntamientos se les invitará a:

- I. Participar en todos los grupos de trabajo, así como en los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales, de los cuales formen parte;
- II. Colaborar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo; y

III. Cuidar que la programación de sus actividades, sea compatible y la ejecución de sus programas, se coordine con los planes, programas y proyectos del Gobierno del Estado y Municipios colindantes.

ARTÍCULO 62

A los miembros representantes de los Sectores Social y Privado, se les invitará a:

I. Participar en todos los grupos de trabajo, así como en los subcomités sectoriales, regionales y especiales, de los cuales formen parte;

II. Participar en la formulación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, planteando los problemas, soluciones y puntos de vista de los sectores que representan;

III. Promover, en sus sectores, el espíritu y actos concretos de coordinación y cooperación en la Entidad; y

IV. Difundir y dar a conocer, en sus sectores, los planes y programas del sector público que opera en la Entidad.

ARTÍCULO 63

La participación de los miembros del Comité, se hará conforme a lo que establezca el reglamento interior que expida el Ejecutivo del Estado y a lo que disponga el mismo, respecto a la integración y operación de los grupos de trabajo y de los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales.

CAPITULO OCTAVO De las Responsabilidades

ARTÍCULO 64

Los responsables de la contravención y falta de cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, si son servidores públicos serán sancionados en los términos del Título V de la Constitución Política del Estado y los ordenamientos reglamentarios relativos, independientemente de las medidas disciplinarias que en cada caso se determinen.

En los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos se incluirán una o varias cláusulas en las que se establezca las sanciones por el incumplimiento de sus estipulaciones o de los acuerdos que de ello se deriven.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor tres días después del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Diciembre del año de (1986) mil novecientos ochenta y seis.

Dip. Ing. Ricardo Navarrete Salcido, Presidente.- Dip. Profr. Rubén Guzmán Nájera, Secretario.- Dip. Rómulo Nava Martínez, Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

EL Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.- Rúbrica.
El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rúbrica.

DECRETO 14, 57 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 10, FECHA 1987/02/01.

DECRETO 58, 63 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 23/12/2004.
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º, 9º, 28º 43º Y 46º; SE ADICIONA UN CAPÍTULO SÉPTIMO, DENOMINADO “DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO”, CON SUS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º Y 63º; Y SE RECORRE EL CAPÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO “DE LAS RESPONSABILIDADES” PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO OCTAVO.